

ACUERDO: IEEPCO-CG-104/2016, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUNTA ESPECIAL DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 179/2000 (2).

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 179/2000 (2), que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de junio del dos mil uno, la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dictó laudo en el expediente número 179/2000 (2), relativo al juicio laboral interpuesto el veintidós de marzo del año dos mil, por los ciudadanos Guillermo Agustín Amador Pacheco, Víctor J. López Villamar, David Adelfo López Velasco y Florencia Meneses López.
- II. Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece se ordenó requerir al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien legalmente lo representara, del pago de la cantidad de \$5,126,820.75 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 75/100 M.N) numerario hasta el veintitrés de noviembre del dos mil doce, más los salarios caídos que se siguieran generando hasta el cumplimiento del laudo dictado.
- III. Con fecha veinticinco de abril del dos mil catorce se actualizó la condena decretada en el laudo de ocho de junio del dos mil uno, decretándose el embargo sobre las prerrogativas recibidas por el Partido de la Revolución Democrática.

- IV.** Con fecha catorce de junio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de fecha trece del mismo mes y año, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que el partido político que representa interpuso una demanda de amparo reclamando el acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual solicita a este Consejo General suspender cualquier acto tendente a resolver respecto del citado acuerdo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente. La citada demanda quedó registrada bajo el número 816/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en esta ciudad, el que con fecha diecinueve de marzo del dos mil quince dictó sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa; resolución que fue revocada por el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el recursos de revisión 269/2015.
- V.** Con fecha nueve de junio del dos mil catorce, mediante el acuerdo número CG-IEEPCO-19/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que procediera al debido cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno, ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- VI.** Con fecha treinta de junio del dos mil catorce la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, emitió el Dictamen número D.E.P.P Y.P.C-06/2014, mediante el cual determinó el descuento a las prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, respecto del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno. Dicho dictamen fue notificado a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

- VII.** El diecisiete de diciembre del dos mil quince, el ciudadano Víctor J. López Villamar promovió Juicio de Amparo contra actos de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje por la omisión de proveer lo necesario con el cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno en el expediente laboral 179/2000(2), recayendo su demanda bajo el registro número 1988/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito quien le concedió la protección constitucional mediante sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.
- VIII.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-4/2016, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil dieciséis, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarán a los Partidos Políticos.
- IX.** Con fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 5548 del Presidente Ejecutor de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, anexando el acuerdo de fecha dos de septiembre del mismo año, dentro del expediente 179/2000 (2), donde derivado del laudo dictado en el mismo y en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1988/2015, requiere al Consejero Presidente de este Instituto para que dentro del plazo de tres días hábiles y en una sola exhibición, cumpla con el pago a cada trabajador por un monto total de \$5,725,443.56, cantidad actualizada a esa fecha menos descontando las pagos efectuados por el Instituto, en los términos siguientes: Guillermo Agustín Amador Pacheco \$1,430,118.92; Víctor J. López Villamar \$1,431,774.88, David Adelfo López Velasco \$1,431,774.88 y Florencia Meneses López \$1,431,774.88.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público local Electoral del Estado de Oaxaca, como autoridad en la materia y dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida Constitución, dichos organismos ejercerán funciones en las materias encomendadas dentro de las que se encuentran los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, y la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8. Que el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
9. Que como lo establece el artículo 1° de la Ley Federal del Trabajo, dicho ordenamiento jurídico es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 688, de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.
11. Que el Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, requiere a este Instituto el cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 688, 939, 940 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 688.** Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 939. *Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.*

Artículo 940. *La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

Artículo 946.- *La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.”*

12. De esta forma, las sentencias decretadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
13. Que en observancia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al cual, establecido en la Tesis Aislada número P. XX/2002, de la Novena Época, bajo el registro número 187083, con el rubro “SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”, tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de autoridades responsables, no se sanciona su incumplimiento cuando su pago no

se encuentre previsto en el presupuesto autorizado, en términos del artículo 126 Constitucional, por lo que su responsabilidad queda limitada a gestionar ante los órganos correspondientes para que se autorice el gasto.

- 14.** Es importante precisar que este Instituto no puede constituirse en instancia revisora del laudo dictado por la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como de la condena impuesta por el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral, toda vez que en el presente asunto esta autoridad tiene el carácter de autoridad vinculada al estricto cumplimiento de una orden dictada por autoridad competente, que de no cumplirse violaría el sistema de tutela judicial efectiva del Estado.

En mérito de lo referido, y tomando en consideración que este Consejo General no tiene facultades para revisar la legalidad y menos aún cuestionar la constitucionalidad de las determinaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que se trata de una orden emitida en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo cual se determina que ha lugar a retener de manera inmediata al Partido de la Revolución Democrática, en los términos que adelante se precisan, la cantidad de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.), suma de las cantidades referidas en el punto X del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, a que fue condenado el Partido de la Revolución Democrática y que se encuentra mandatado en el acuerdo dictado por la Junta el dos de septiembre del dos mil dieciséis, del financiamiento público que le corresponde recibir para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- 15.** Que a fin de proceder al debido cumplimiento del requerimiento efectuado por la autoridad competente, es importante tomar en

consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

- 16.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales; así mismo, dispone que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.
- 17.** Que el artículo 26, fracción XL, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego al propio Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan.
- 18.** Que como criterio orientador de referencia, con fecha nueve de junio del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en los expedientes números SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, en las que medularmente se consideró lo siguiente:

“según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafo 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w) y 378, del código federal electoral en cita, es el Consejo General como

órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

De este modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.”

- 19.** Que como lo establece la resolución vinculante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresada en el amparo en revisión 144/2013 por el cual, el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público de los partidos políticos, y para eso deberá auxiliarse del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos de tal financiamiento.

En los términos expuestos, resulta incuestionable que es atribución y competencia exclusiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado, es decir, si

puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

20. Que en términos de lo expuesto y tomando en consideración el requerimiento dictado por la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dentro del expediente número 179/2000 (2), se advierte que el mandato de autoridad competente constriñe al Instituto, por conducto de este Consejo General, a realizar diversos actos para su cumplimiento:

a) Como se efectúa por medio de este acuerdo, la retención al Partido de la Revolución Democrática de las ministraciones mensuales que recibe como financiamiento público estatal por concepto de prerrogativas, asignadas a dicho partido político, a fin de realizar el pago de la cantidad a la que fue condenada la demandada en la sentencia definitiva como suerte principal, siendo por un importe total de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.); y **b)** poner a disposición del Presidente Ejecutor actuante dicha suma de dinero. Ello para evitar que se incurra en un desacato al mandamiento judicial y evitar que este Instituto se haga acreedor de medidas de apremio.

Al respecto es importante señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos, por mandato legal es ministrado de forma mensual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción III; 106, párrafo 1, fracción I, y 107, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en su oportunidad lo determinará este Consejo General para el financiamiento público correspondiente al año dos mil dieciséis, en los términos establecidos por los artículos 50 y 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que de acuerdo al financiamiento que para cada año en su oportunidad determina esta autoridad electoral, se sujeta a la disponibilidad con que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, otorga a este Instituto los recursos aprobados al mismo. En el caso concreto del presente año dos mil dieciséis, dichas ministraciones son otorgadas a los partidos políticos de conformidad con el calendario de ministraciones mensuales aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016.

- 21.** En los términos expuestos, resulta incuestionable que el financiamiento público que por concepto de prerrogativas reciben los Partidos Políticos, resulta necesario para que lleven a cabo sus actividades ordinarias y de campaña y, por esta razón se fija anualmente para entregarlo mediante ministraciones mensuales en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior trae consigo la obligación de que el financiamiento público estatal sea aplicado estricta y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dentro de las que se incluyen estructura, sueldos y salarios, para sufragar gastos de precampaña y campaña, cuyo incumplimiento en la forma y términos establecidos, acarrea la imposición de sanciones.

Que al Partido de la Revolución Democrática mediante acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016, de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, referido en el punto VIII del capítulo de antecedentes, se le determinó una ministración mensual por concepto de prerrogativas correspondientes a su financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$1,860,798.93.

En mérito de lo expuesto, tomando en consideración que el financiamiento público ordinario por disposición de ley debe ser entregado a los Partidos Políticos en ministraciones mensuales, y que éstas deben ser aplicadas a las actividades que las disposiciones

legales correspondientes imponen a dichos partidos, no es posible que esta autoridad pueda retener en un solo monto la cantidad señalada por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior toda vez que se estima que de ejercer la retención total ordenada por el Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, atentaría contra el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si se le retiene en una sola exhibición la cantidad mencionada, se podría vulnerar la capacidad del Partido Político para cumplir con sus fines tutelados constitucionalmente, como son el promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el Instituto Político, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

Que si bien este Consejo General considera pertinente proceder al cumplimiento del laudo que requiere la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, y con el fin de hacer efectiva la tutela judicial y materializar la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos, en términos del artículo 1º Constitucional, y al ser el pago de las indemnizaciones laborales requeridas un derecho humano de los trabajadores demandantes, situado en la más alta jerarquía de los derechos reconocidos por la Constitución, se debe proceder al inmediato cumplimiento del acuerdo ordenado por la referida Junta Especial.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que también es cierto que al ordenar la retención total de las participaciones mencionadas, tanto la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje,

como esta Autoridad Electoral, estarían incumpliendo implícitamente el mandato del artículo 1° Constitucional, violando así el principio de legalidad y de supremacía constitucional, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática como instituto político destina parte de sus ingresos ordinarios al pago del salario de sus trabajadores, quienes a su vez tienen también garantizado el mismo derecho humano que los demandantes del laudo, entonces pues, esta autoridad electoral como garante de los derechos humanos considera que no es posible proceder a la retención total de dicho financiamiento público, dada su naturaleza.

Así entonces, contemplando que esta autoridad electoral no está obligada a cumplir lo materialmente imposible, se considera procedente efectuar una retención del 8.9 % a las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar el monto total de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N), ordenado por la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y así, dar cabal cumplimiento con el acuerdo dictado el dos de septiembre del dos mil dieciséis.

Que con el referido descuento al financiamiento público que recibe el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral cumple con el deber constitucional de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público al que tienen derecho.

- 22.** En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que de manera inmediata haga llegar el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, quien deberá realizar el descuento correspondiente al 8.9 % de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que

recibe el Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar la cantidad de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N, informando oportunamente a este Consejo General y a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, respecto del cumplimiento al acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 179/2000 (2).

Por otra parte, se vincula a la Coordinación de Administración de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación, a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlas a disposición del Presidente Ejecutor actuante de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 688; 731; 940 y 945, de la Ley Federal del Trabajo; 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, fracción IV; 14; 26, fracción XL; 40, fracciones IV y V; 100, fracción III, y 105, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO. A partir del mes de septiembre del dos mil dieciséis, se efectúa una retención del 8.9 % a las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar la cantidad

de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N, informando oportunamente a este Consejo General y a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, respecto del cumplimiento al acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 179/2000 (2).

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que de manera inmediata comunique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana quien deberá realizar el descuento ordenado en el punto de acuerdo que antecede, conforme a lo establecido en los considerandos 21 y 22 del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación, a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlas a disposición del Presidente Ejecutor actuante de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO. Se deja sin efectos el acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-19/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de junio del dos mil catorce.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio, a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS